

*****1

VS.

JUEZ CÍVICO (ANTES
CALIFICADOR) DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDA.

EXPEDIENTE: 968/2023 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución que desecha por improcedente un recurso administrativo, y sobresee en relación a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *juez cívico*: Zeferino Galván Galván; juez cívico (antes calificador) de Ensenada, Baja California.
- *policía*: César Javier Pérez Martínez; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el catorce de julio de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en

acuerdo del doce de septiembre de dos mil veintitrés.

III. Resolución y acto impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. Boleta de infracción de tránsito número *****2, elaborada en fecha dos de julio de dos mil veintitrés.»

«2. Resolución administrativa emitida el siete de julio de dos mil veintitrés, recaída al recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción *****2.»

IV. Contestación de la demanda. El juez cívico contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 027 a 03.

V. No contestación de la demanda: El policía fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VI. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, solo en contra del acuerdo que desecha un recurso administrativo, emitido por una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del

doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 No es materia de controversia la boleta de infracción de tránsito, ni forma parte del juicio el policía.

El artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando de las disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares.

Por su parte, el numeral **30** de la *Ley del Tribunal* dispone que, para efectos de diversos preceptos legales, entre ellos el citado numeral **26**, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En el caso estudio, la *parte actora* interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo **245** del *Reglamento de*

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Tránsito², en contra de la boleta de infracción de tránsito
Número *****², de fecha dos de julio de dos mil veintitrés,
levantada por el policía.

Ese medio de defensa fue desechado por el juez cívico
en resolución del siete de julio de dos mil veintitrés.

En tal sentido, para estar en aptitud de promover el juicio
contencioso administrativo en contra de la citada boleta de
infracción de tránsito, necesariamente la *parte actora* no
debió interponer el medio de defensa previsto en el
Reglamento de Tránsito, o bien, una vez que lo interpusiera
se hubiere **desistido** del mismo, e intentara el juicio ante este
órgano jurisdiccional dentro del plazo legal; atendiendo a lo
previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*³.

En consecuencia, el juicio contencioso administrativo
resulta improcedente en contra de la impugnación de la
descrita boleta de infracción de tránsito; pues la misma fue
recurrida en sede administrativa, sin que la *parte actora* se
hubiese desistido previamente del recurso intentado, para
que por sí sola pudiera ser controvertida ante esta instancia
jurisdiccional.

Así, resulta contraria a la naturaleza del juicio
contencioso administrativo la impugnación de una boleta de
infracción de tránsito que fue sometida a controversia en

² ARTÍCULO 246.- Contra las imposiciones de multas, hechos de tránsito sin lesionados o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

El término para interponer el recurso, será de 72 (setenta y dos) horas, contadas a partir de que se le notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas.

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

Al procedimiento que se sigue en forma de juicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

³ ARTÍCULO 46. Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

recurso administrativo, sin haberse desistido previamente del mismo para poder instaurar en su contra juicio de nulidad; lo cual conduce al surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal*.

Con motivo de lo anterior, es también improcedente el presente juicio en contra del *policía*; pues aun cuando fue la autoridad que emitió la boleta de infracción recurrida en sede administrativa, para el juicio contencioso administrativo carece de legitimación pasiva, al no ser la autoridad que le corresponda defender la legalidad de la resolución que desechó el recurso de inconformidad.

Así pues, en contra del *policía* es improcedente el juicio en términos de los numerales **54**, fracción IX, y **42**, fracción II, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*.

Es útil para confirmar lo asentando hasta aquí, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO. El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad

demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

Época: Novena Época. Registro: 159973. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.). Página: 1361.

Ante el surgimiento de la hipótesis de improcedencia, con fundamento en el artículo **55** de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha dos de julio de dos mil veintitrés, y en contra del *policía*.

1.2 Infundada e inoperante la causal de improcedencia invocada por el juez cívico en su contestación a la demanda.

En esencia, sostiene que en el juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral **40** (sic) de la *Ley del Tribunal* -en relación al consentimiento expreso- porque la resolución impugnada deriva de una boleta de infracción consentida expresamente por la *parte actora*, al haberla firmado y recibido de conformidad.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes.

La única actuación sometida a controversia en este juicio es una resolución administrativa emitida por el juez cívico que desecha un recurso de inconformidad.

Para que surja la improcedencia del juicio en contra de esa resolución, es menester demostrar plenamente que la *parte actora* consintió expresamente su contenido, esto es, cuando existe manifestación verbal, escrita o por signos inequívocos de que está conforme con haberse desechado

se interpuso recurso de inconformidad; lo cual no es probado por el juez cívico, ni de autos se advierte manifestación alguna de la parte actora en ese sentido.

Cabe mencionar que las razones por las que el juez cívico sostiene la improcedencia del juicio, guardan relación con el sustento que hizo para desechar el recurso de inconformidad; mismas que son materia de controversia al analizar la legalidad de la resolución impugnada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el juez cívico resuelve desechar el recurso de inconformidad que interpuso la parte actora en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha dos de julio de dos mil veintitrés, levantada por el policía.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución; particularmente, de los fundamentos y motivos que dieron lugar a desecharse el recurso administrativo.

1.2 El juez cívico desechó el recurso administrativo de inconformidad, en contravención a la disposición aplicada del Reglamento de Tránsito.

Por virtud de tratarse de un juicio de mínima cuantía⁴, la suscrita juzgadora en términos de lo dispuesto en los artículos 108, último párrafo, y 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del primero de los preceptos legales en cita;

⁴ En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>

atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Los argumentos que expone el *juez cívico* para desechar el recurso de inconformidad, se hacen consistir en lo siguiente:

«[...] por lo que la presentación del recurso de inconformidad debe de ir acompañado de actos pre procesales encaminados a dar certeza sobre lo que se pretende reclamar y en esencia debe de entenderse por su inconformidad no tan solo por la sola presentación de su escrito sino también a la ausencia de consentimiento y/o conformidad con el acto reclamado situación que en el caso particular no acontece; por lo que ante tal evidencia estamos frente a una causal de desechamiento contenida dentro del Artículo 246 ter del Reglamento de Tránsito vigente en la localidad siendo el caso que el artículo citado a la letra dice:

ARTÍCULO 246 TER.- Se desechará por improcedente el recurso: ...
IV. Contra actos consentidos expresamente.»

De lo antes transcrito, no se advierte que el *juez cívico* mencionara cuales fueron las acciones -verbales o por escrito, por las que intencionalmente la *parte actora* expresó estar conforme con las conductas infractoras señaladas en la boleta de infracción de tránsito recurrida.

La suscrita juzgadora advierte del recurso de inconformidad⁵ de la *parte actora*, que no existe argumento alguno del cual pueda desprenderse que aceptó haber incurrido en la conducta infractora al *Reglamento de Tránsito* que le fueron imputadas por el *policía*. Contrario a ello, controvierte el hecho de que no detuvo la marcha del vehículo que conducía ante la luz en rojo de semáforo.

Por lo tanto, indebidamente el *juez cívico* resuelve desechar el recurso de inconformidad de la *parte actora*;

⁵ Visible en autos a fojas 05 y 06.

adado que, al exponer argumentos en contra de la falta indicada en la boleta de infracción de tránsito recurrida, no surgió la hipótesis de consentimiento expreso.

En virtud lo expuesto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que el desechamiento decretado en la resolución impugnada no se ubica en el supuesto previsto en el numeral **246 TER**, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*; que impidiera al juez cívico conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha dos de julio de dos mil veintitrés, y en contra del *policía*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución dictada por el *juez cívico* con fecha siete de julio de dos mil veintitrés; en la cual resuelve desechar el recurso de inconformidad que interpuso la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena al juez cívico a llevar cabo lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

b) Dicte un acuerdo en el que admita a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha dos de julio de dos mil veintitrés, levantada por el

policía; ordene la notificación personal a la *parte actora* de su admisión; y fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora* para que pueda estar presente.

c) En su momento oportuno, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, deberá una resolución del citado recurso de inconformidad, debidamente fundada y motivada, y en la cual deberá examinar los agravios hechos valer por la *parte actora* (recurrente).

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁶, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al juez cívico requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al juez cívico que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en

⁶ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida de actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; solo por boletín jurisdiccional al *policía* al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos; y por oficio al *juez cívico*⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁷ Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *juez cívico* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2, 4, 6, 7 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 968/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

